



Expediente: PAOT-2021-122-SPA-96

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14098 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP. 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-122-SPA-96** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) departamento (...) tiene ruido de martilleos o cortadora o mueve muebles esto es desde agosto supongo que utiliza su departamento de fábrica de algo se la ha solicitado en varias ocasiones que deje de hacer ruido y todos los días es lo mismo (...) departamento 402. La problemática se suscita desde el día 27 de Agosto del 2020, se tienen registros de grabaciones de los sonidos que en total son más de 20 y a la fecha se siguen suscitando variando los horarios, pero manteniendo un margen desde las 11:00 am hasta las 6:00 pm. En un principio se pensó que era una remodelación, pero con el paso del tiempo y la frecuencia me hace pensar que su departamento lo usan de taller. Los horarios al principio se realizaban constantemente, pero con el paso del tiempo se fue ampliando el horario, enfatizándose de Lunes a Viernes, continuando sábados y domingos (...) [Ubicación de los hechos: Calzada Vallejo número 1268, entrada E, torre 2, departamento 402, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención del uso del suelo y emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil situado en la entrada E, torre 2, departamento 402, de la Unidad Habitacional ubicada en Calzada Vallejo número 1268, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En materia de contravención al uso de suelo

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



Expediente: PAOT-2021-122-SPA-96

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14098 -2022

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta a la plataforma Google Earth y el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto del domicilio motivo de denuncia, localizando que el sitio de interés se encuentra conformado por 9 predios y consecuentemente por 9 cuentas catastrales, todas con zonificación H 5/30/A (Habitacional, con 5 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre y densidad A= Alta); en los cuales esta prohibida la actividad relacionada con taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, sitio desde el cual no constató el funcionamiento y/u operatividad de actividades relacionadas con una maderería y/o carpintería en el departamento denunciado; asimismo, la persona denunciante en el acto manifestó: “no tengo la certeza si es en ese departamento o uno más arriba”.

En materia de emisiones sonoras

En relación al tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, como ya se mencionó con antelación, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente acordado, durante el cual no constató que se percibieran emisiones sonoras relacionadas con una maderería y/o carpintería; asimismo, en el acto la persona visitada manifestó “el ruido es esporádico”; por lo que en dichas condiciones encontradas no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría no constató el funcionamiento y/u operatividad de una maderería y/o carpintería en el departamento 402, torre 2, entrada E, de la Unidad Habitacional ubicada en Calzada Vallejo, número 1268, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, y por ende la generación de emisiones sonoras con motivo de sus actividades mercantiles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-122-SPA-96

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14098 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría no constató el funcionamiento y/u operatividad de una maderería y/o carpintería en el departamento 402, torre 2, entrada E, de la Unidad Habitacional ubicada en Calzada Vallejo, número 1268, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, y por ende la generación de emisiones sonoras con motivo de sus actividades mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Térégase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS